JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D. E.de C. T. e I., veintisiete (27) de marzo del dos mil veinticuatro (2023)

Radicado	05001 31 03 010 2022 00100 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL “SIMULACIÓN”
Demandante	CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL
Demandado	RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO
Tema	RESUELVE REPOSICIÓN
Número Auto	268

Se procede a decidir recurso de reposición frente al auto de noviembre 24 de 2022 que desestimó la solicitud del demandante de declarar extemporánea la respuesta a la demanda y su reforma.

1.- ANTECEDENTES

La demanda VERBAL promovida por CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL, contra RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO, fue admitida por auto de abril 01 de 2022 y julio 28 Ib., su reforma.

Sin haber sido declarado notificado el demandado por cuanto la documentación arrimada no cumplía requisitos legales (consecutivo 013), el demandado propuso recurso de reposición frente al auto admisorio. (consecutivo 14); escrito que lo notificaba por conducta concluyente

De dicho recurso se dio traslado de la forma dispuesta por el artículo 110 del Estatuto Procesal (consecutivo 015), el cual vencía en junio 29 de 2022; sin haberse agotado dicho traslado, el demandante procedió a reformar la demanda mediante escrito de junio 28 de 2022 (consecutivo 017) y en el consecutivo 018, descorre el traslado del recurso interpuesto.

Resuelve el despacho pronunciarse primero sobre la reforma a la demanda admitiendo por auto de julio 28 de 2022, dejando claro que si el demandado insistía en el recurso de reposición, sería resuelto con posterioridad (consecutivo 020).

El demandado insiste en el recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda y su reforma (consecutivo 022) y descorrido su traslado (consecutivos 023 y 024), se resuelve por auto de septiembre 05 de 2022, providencia que resolvía a la vez el recurso elevado frente al auto admisorio de abril 01 de 2022 y el término de traslado de la demanda y su reforma comenzaría a descorrerse al día siguiente de la notificación del auto que resuelve el recurso, siguiendo los lineamientos del artículo 118, inciso cuarto, del Estatuto Procesal.

El demandado da respuesta a la demanda y su reforma en octubre 04 de 2022 (consecutivo 026), oportunamente, teniendo en cuenta que el auto que resolvió la reposición se había notificado en septiembre 06, el traslado para responder la demanda y su reforma empezaba a descorrer en septiembre 07.

El demandante, solicita desestimar la demanda por considerarla extemporánea (consecutivo 027), pues consideró que el demandado tenía diez (10) días para responder la reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, por tanto su término vencía en septiembre 23.

Por su parte el demandado se opone a dicha solicitud (consecutivo 028), pues al resolverse el recurso de reposición, al demandado no había empezado a descorrer el traslado de la demanda inicial, por tanto al resolver el recurso se descorrían paralelamente el traslado de la demanda y su reforma. Califica de “contraria al derecho fundamental al debido proceso” la interpretación que da el demandante y que el término de defensa otorgado por el artículo 369 del Estatuto Procesal, no puede ser alterado ni siquiera por decisión judicial. Solicita no acceder a lo solicitado y continuar el trámite procesal.

Por auto de noviembre 24 de 2022 (consecutivo 29) el despacho desestima la solicitud resaltando que efectivamente la demanda había sido reformada y de esto se concedió traslado por diez (10) días, pero que igualmente frente al auto admisorio se había interpuesto recurso de reposición del que se dió traslado sin ser resuelto, lo que interrumpía el término para responder la demanda; sin descorrerse el traslado del recurso, sobrevino la reforma a la que se dio trámite sin resolver el recurso de la admisión inicial dejando claro que si el demandado insistía en el recurso frente a los autos admisorios, se resolverían a la vez. Se decidió continuar el trámite, se dio traslado a la objeción del juramento estimatorio y a las excepciones de mérito propuestas

El demandante, mediante su apoderado judicial eleva recurso de reposición frente a esta decisión. (consecutivo 32)

2.- BASES DEL RECURSO

Fundamenta el recurso haciendo un recuento de las actuaciones surtidas:

- Presentó demanda en marzo 30 de 2022, admitida en abril 01 del mismo año; notificada la demanda, se elevó recurso de reposición frente al auto admisorio, el cual fue despachado desfavorablemente por auto de septiembre 05 de mismo año.

- Presentado el recurso de reposición el demandante reformó la demanda y aglutinó en un solo escrito, cumpliendo los lineamientos del artículo 93 del precitado Estatuto Procesal; reforma que fue admitida por auto de por auto de julio 28. Que el recurso de alzada que se encontraba para decisión contra el auto admisorio de la demanda, ya había perdido toda relevancia procesal toda vez que había sido reemplazado por otro, debidamente admitido, que dejó aquel sin validez alguna.

- Que debe observar el despacho que el auto de julio 28 de 2022 que admitió la reforma, quedó en firme e hizo tránsito a cosa juzgada en septiembre 09 de 2022, lo que finaliza una discusión sustancial y el inicio de un término procesal determinado por el artículo 93-4 C.G.P., de lo contrario la providencia sería nugatoria, bastaría no haberse pronunciado y haber esperado la providencia de septiembre 05 de 2022.

- Cita textualmente el numeral primero de la parte resolutiva del auto de septiembre 05 de 2022; que dicho recurso había sido interpuesto por la demandada en junio 21 de 2022, que este había perdido consecuencia procesal porque fue interpuesto frente a un escrito que ya había salido de la discusión sustancial desde julio 28 de 2022 cuando se admitió la reforma a la demanda y que fue el mismo despacho quien desestimó el recurso de reposición elevado en junio 21 de 2022 contra la demanda primigenia; cita textualmente un pequeño fragmento del inciso primero del auto que admitió la reforma demanda donde se alude que no se haría pronunciamiento al recurso

de reposición frente al auto admisorio de la demanda, por lo que concluye que carecía de sentido pronunciarse sobre un recurso, que se refiere a una discusión fenecida.. Que en esa providencia que hizo tránsito de cosa juzgada, se dio la directriz o trámite a seguir y que requiere estricto cumplimiento, cita el aparte que se refiere a la notificación del auto admisorio de la reforma y su traslado.

- Considera que no puede existir duda frente a que el traslado es de diez (10) días, porque el trámite es claro. Se opone a la decisión asumida por auto de noviembre 24 de 2022 y que lo correcto es que empezaba a correr el traslado para la actuación que se encontraba vigente, o sea, la admisión de la reforma a la demanda, lo que quiere decir que a partir del 09 de septiembre el demandado contaba con diez (10) días para ejercer su defensa,; cita textualmente artículo 93 C.G.P.

- Afirma que hubiera sido diferente si la reforma a la demanda hubiera quedado pendiente mientras se resolvía el recurso frente al auto admisorio inicial; razones por las que solicita reponer la decisión de noviembre 24 de 2022 y declarar extemporánea la respuesta a la demanda de octubre 02 de 2022, porque el término vencía en septiembre 23 del mismo año

- Como subsidiario, solicita se conceda el recurso de apelación.

La parte demandada descorre el traslado del recurso con los siguientes argumentos: (consecutivo 34)

- Afirma que el auto que el auto de noviembre 24 de 2022, admite la demanda, lo que es susceptible del recurso de reposición; pero que dicho auto se ciñe a dar el trámite dispuesto por el artículo 370 C.G.P., frente al que no proceden recursos; por lo tanto por dicho auto no contener ninguna decisión, no es susceptible de recursos como tampoco el traslado dispuesto por el artículo 110 C.G.P..

- Que igualmente no es susceptible del recurso de apelación, para lo cual cita el artículo 321 C.G.P..

- Que el artículo 93-4 C.G.P. aplica en el caso de que el demandado haya contestado la demanda inicial y deba ejercer defensa sobre la demanda reformada; porque se supone que ya contó con una oportunidad para ejercer su defensa.

- Que al momento de resolverse el recurso, al demandado no le había descorrido un solo día de traslado de la demanda inicial, que la norma indica que si hay nuevos demandados se les notificará y tendrán el término legalmente dispuesto para ejercer defensa, el regulado en el artículo 369 C.G.P., para el caso a estudio, lo que significa que quienes no hayan tenido la oportunidad de ejercer su defensa, cuentan con el término completo.

- Ninguna providencia anuló el traslado concedido mediante auto de abril 01 de 2022, ni podía hacerlo; tanto que el juzgado al admitir la reforma dispuso que el recurso se resolvería si el demandado insistía en él, una vez admitida la reforma.

- Que insistió en el recurso y por ello fue resuelto mediante auto de septiembre 05, por lo tanto el traslado de la demanda y de su reforma, empezaron a descorrer paralelamente, ya que el traslado de la demanda se encontraba interrumpido conforme el artículo 118 C.G.P..

- Situación que dejó clara el despacho en el numeral 2.- de la parte resolutiva del auto de septiembre 05 de 2022 que resolvió recurso de reposición frente a los autos admisorio y de reforma a la demanda; cualquier interpretación diferente sería causal de nulidad. Que la interpretación del demandante es contraria al derecho fundamental al debido proceso porque los términos procesales son inmodificables, de lo contrario se estaría amputando las oportunidades de defensa del demandado

- Solicita no dar trámite a los recursos elevados, por improcedentes, subsidiariamente mantener incólume la decisión de noviembre 24 de 2022

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ejercicio del derecho de defensa, contradicción y a la segunda instancia se encuentra claramente regulado en el estatuto procesal civil, de tal manera que como regla general contra todas las decisiones judiciales procede el recurso de reposición y para los casos expresamente regulados procede el recurso de apelación.

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

De tal manera que todas las providencias judiciales son atacables mediante el recurso de reposición, vale la pena aclarar al demandado que el auto de noviembre 24 si es susceptible del recurso de reposición por cuanto, aunque dispuso dar algunos traslados, se tomaron decisiones y sobre estas fue que se elevó el recurso.

1-. DEL PROCESO VERBAL

El artículo 368 y ss del Código General del Proceso regulan su trámite y asuntos sometidos a este

“ Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”

Por parte el artículo 369, expresamente señala el traslado otorgado a esta clase de procesos:

“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”

2-. CÓMPUTO DE TÉRMINOS

El artículo 118 de la misma compilación, orienta como se computan los términos procesales, en su inciso cuarto, dispone:

“Cuando se interponen recursos contra providencia que interpone un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso.”

3-. REFORMA DE LA DEMANDA

En nuestra legislación se permite reformar la demanda, una vez presentada, en los términos dispuestos por el artículo 93 del Estatuto Procesal, así:

“ El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial … la reforma procede por una sola vez … 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial…”

4-. DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de nuestra Constitución Política, dispone en su inciso primero

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”:

5-. CASO CONCRETO:

Se recibe en este despacho demanda verbal para el trámite en marzo 30 de 2022, admitida por auto de abril 01 del mismo año, concediendo 20 días al demandado para su defensa, una vez notificado, de conformidad con el artículo 369 del estatuto Procesal. Estando en proceso de notificación (consecutivos 012 y 013), el demandado se hace parte en el proceso constituyendo apoderado judicial y elevando recurso de reposición frente al auto admisorio; recurso al que se dio traslado (consecutivo 015), y sin haberse descorrido el traslado del recurso de reposición, el demandante reforma la demanda (consecutivo 17) posteriormente descorre el traslado del recurso elevado (consecutivo 18).

Decidió el despacho pronunciarse primero sobre la reforma a la demanda y si el demandado insistía en el recurso, resolvería sobre ambos escritos. Efectivamente el demandado interpuso recurso frente a la admisión de la reforma con los mismos argumentos del recurso al auto admisorio de la demanda primigenia.

Por expresa disposición del artículo 118 C.G.P., el traslado de la demanda inicial se encontraba interrumpido la presentación del recurso de reposición frente a su auto admisorio. De la reforma a la demanda, como lo dispone el artículo 93 de la misma compilación, por estar el demandado ya notificado, se daría traslado sólo por la mitad del término inicial; pero recordemos que el traslado de la demanda inicial aún no había iniciado y no es cierto, como lo afirma el demandante, que el auto admisorio a la reforma

de la demanda había sacado de la discusión sustancial el auto admisorio, pues no existe disposición legal que así lo disponga, por lo tanto, sólo hasta que se resolviera el recurso de reposición frente a este, se descorrería el traslado al demandado para ejercer su defensa, no puede hacer el litigante interpretaciones sin fundamentos legales ya que todas las actuaciones procesales deben estar sometidas a los preceptos legales que las regulan y es muy claro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 C.G.P., el traslado otorgado al demandado en el auto admisorio de la demanda de abril 01 de 2022, que es de veinte (20) días estaba interrumpido. La reforma a la demanda no resta valor procesal al auto admisorio, pues no existe disposición que así lo contemple y no puede hacer interpretaciones el litigante.

Es cierto, que del auto que admite la reforma a la demanda el traslado es de diez (10) días cuando el demandado se encuentra notificado y así lo dispone el artículo 93 pluricitado, pero se debe tener en cuenta que el término para descorrer el traslado del auto admisorio de la demanda inicial, aún vigente procesalmente, no había empezado a descorrerse y sólo con la resolución del recurso empezaba a contar en los términos del citado artículo 118.

Tampoco puede el litigante sacar las conclusiones que hace del auto que admitió la reforma a la demanda, pues si para él el auto no fue claro, con que el recurrente realice afirmaciones que en ningún momento realizó el despacho, se itera, las actuaciones procesales están sometidas a las leyes dispuestas para cada una de ellas, de lo contrario se estarían vulnerando derechos fundamentales como el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución, razones suficientes para no reponer la providencia atacada.

Con respecto al recurso de apelación elevado como subsidiario, es improcedente de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, no está enlistado en los taxativamente relacionados en la norma y no se dan los presupuestos del numeral 10 de la norma citada, o sea, esta actuación no está contemplada por norma expresa para ser apelable.

Por lo expuesto, el juzgado DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de noviembre 24 de 2022 que desestimó la solicitud de declarar extemporánea la respuesta a la demanda VERBAL promovida por CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL, contra RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO.

2-. NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario (art. 321 EP)

3.- Notificado éste auto, se continuará con el trámite del proceso, esto es, EMPEZARÁ a correr el término concedido al demandante para descorrer los traslados a la objeción del juramento estimatorio y excepciones de mérito

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ
JUEZ

Señor(a) abogado (a) recuerde dar cumplimiento al artículo 3. Del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones legales.

Firmado Por:

Jorge William Chica Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b610e010daa0ea4221bf9f93e153fd6793c77e6d4fbbc9307c6497aaf963908**

Documento generado en 27/03/2023 09:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica